

AMPARO EN REVISIÓN 215/2022

QUEJOSO Y RECURRENTE: *****

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SECRETARIO: MIGUEL CASILLAS SANDOVAL

COLABORÓ: PORFIRIO ANDRÉS HERNÁNDEZ

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El Ayuntamiento del municipio de Mérida colocó en un parque y una plaza pública la representación del nacimiento de Jesús. Posteriormente, ***** promovió un juicio de amparo indirecto en contra de esos actos, toda vez que consideró violados sus derechos a la igualdad y no discriminación, estado laico y libertad religiosa.

La Jueza Cuarta de Distrito en el Estado de Yucatán dictó sentencia, en la que sobreseyó en el juicio, toda vez que si bien el Ayuntamiento colocó los nacimientos aludidos, estos ya habían sido retirados al concluir la temporada decembrina y por lo tanto, habían cesado los efectos de dichos actos.

Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia emitida por la Jueza de Distrito, en el que señaló que la colocación de nacimientos por parte del Ayuntamiento es un acto intermitente, por lo que la determinación de la Jueza de Distrito vulneraba el derecho a un recurso judicial efectivo, en tanto que convierte al juicio de amparo en un recurso totalmente ineficaz al permitir que la autoridad pueda repetir el acto con periodicidad sin tener que responder por la violación al principio de laicidad y el deber de neutralidad del estado frente a las religiones, por lo que favorece en condiciones desiguales las prácticas de culto de la religión católica.

AMPARO EN REVISIÓN 215/2022

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer el recurso de revisión.	9
II.	OPORTUNIDAD LEGITIMACIÓN	Y El recurso de revisión se interpuso de forma oportuna y el recurrente cuenta con legitimación .	10 — 11
III.	PROCEDENCIA	El recurso de revisión es procedente .	11 — 16
IV.	ESTUDIO DE FONDO	Es infundado el concepto de violación expuesto por el quejoso toda vez que: i) la colocación de cualquier símbolo religioso en el espacio público no vulnera de forma automática la libertad religiosa, pues debe evaluarse el contexto, la intención de la autoridad, y su impacto en las condiciones de pluralidad en el espacio público; y ii) a la luz de estos elementos, se advierte que —en el caso— los nacimientos impugnados se colocaron con un sentido meramente ornamental, sin que su trasfondo religioso tenga un impacto considerable en las condiciones de pluralidad en el espacio público.	16 — 50

AMPARO EN REVISIÓN 215/2022

v.	DECISIÓN	Se revoca la sentencia recurrida y se niega el amparo al recurrente, en los términos de la ejecutoria de 25 de febrero de 2021, dictada en los autos del juicio de amparo indirecto ****.	50
	Puntos resolutivos	PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ****, en los términos de la ejecutoria de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, emitida por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, en los autos del juicio de amparo indirecto ****.	50

AMPARO EN REVISIÓN 215/2022

QUEJOSO Y RECURRENTE: *****

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SECRETARIO: MIGUEL CASILLAS SANDOVAL

COLABORÓ: PORFIRIO ANDRÉS HERNÁNDEZ

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al ***, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 215/2022, interpuesto por ***** , en contra de la sentencia dictada el 25 de febrero de 2021, por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, dentro del juicio de amparo indirecto ***** .

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hecho que dieron origen la controversia.** El 15 de diciembre de 2020 ***** vio a través de la cuenta oficial del Ayuntamiento del municipio de Mérida y en una cuenta de noticias en la red social Facebook, diversas publicaciones en las que se mostraban fotos de adornos alusivos a la “celebración de la Navidad”,¹ colocados en un parque público conocido como “Parque las Américas” y en una plaza también conocida como “Plaza Grande” en el municipio de Mérida, como parte de esos adornos se encontraba la representación del nacimiento de Jesús.²

¹ Demanda de amparo fojas 7–8

² Demanda de amparo fojas 2–4.

AMPARO EN REVISIÓN 215/2022

2. **Demanda de amparo indirecto.** El 6 de enero de 2021, ***** solicitó el amparo y protección de la justicia federal mediante escrito presentado ante el Juzgado de Distrito en turno del Decimocuarto Circuito con sede en el Estado de Yucatán, en contra de la colocación de dos nacimientos en espacios públicos por parte del Ayuntamiento del municipio de Mérida, Yucatán.
3. En su demanda de amparo la parte quejosa planteó, en síntesis, los siguientes argumentos:
 - **Primer concepto de violación (único). Violación del derecho a la igualdad y no discriminación, Estado laico y libertad religiosa.**³

El quejoso señala ser ***** de Mérida, se autodetermina como una persona atea y tras relatar la forma en que conoció la existencia de los adornos, realiza un breve análisis histórico sobre la representación del nacimiento de Jesús, del cual concluye que dicha representación funge como una forma de celebración por parte de la Iglesia Católica, por lo que la colocación de los nacimientos y la publicación en sus redes sociales significa que el Ayuntamiento realiza una alusión a ese culto religioso.

De este manera, el quejoso aduce, en primer lugar, que el artículo 1º constitucional prohíbe toda discriminación motivada por la religión u opiniones, así como cualquier otra categoría que atente contra la dignidad humana, sin embargo, el acto impugnado vulnera este derecho toda vez que discrimina a otras religiones, creencias y cultos como la suya.⁴

³ Demanda de amparo, fojas 9–11.

⁴ **Artículo 1o.** [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra

AMPARO EN REVISIÓN 215/2022

En segundo lugar, el quejoso argumenta que la Constitución General ordena en el artículo 115 un régimen laico para los Estados y sus municipios, el cual implica promover la libertad religiosa y no imponer o prohibir religión alguna.⁵ En ese sentido, considera que la colocación de nacimientos y su publicación en redes sociales oficiales vulnera este principio pues da una preferencia o privilegio en favor de la religión católica.

Por otro lado, el quejoso señala que el acto impugnado vulnera su derecho a la libertad religiosa, de conciencia y religión, toda vez que este tiene el derecho de profesar su culto o creencia de su preferencia, como lo es el ateísmo; sin embargo, la colocación de nacimientos hace alusión a una religión en la que no cree.⁶

que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

⁵ **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

Artículo 3 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de la Constitución, Tratados Internacionales ratificados por México y demás legislación aplicable y la tutela de derechos de terceros.

El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna.

Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa. [...]

⁶ **Artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política. [...]

Artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Libertad de Conciencia y de Religión 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias. 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás. [...]

AMPARO EN REVISIÓN 215/2022

Finalmente, el quejoso indica que, a través de una solicitud de información en la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, la autoridad responsable reconoció que la colocación de dichos nacimientos también se había realizado en las épocas decembrinas de los años 2017 y 2018, lo cual demuestra que el acto reclamado es una práctica reiterada.

Por todo lo anterior, el quejoso pretende que el Ayuntamiento se abstenga de colocar nacimientos en las próximas fechas decembrinas.

4. **Informe de la autoridad responsable.**⁷ Por su parte, la autoridad responsable señaló en su informe justificado que los actos reclamados relativos a la colocación de nacimientos en espacios públicos eran ciertos, pero no así para hacer manifestaciones de culto o religión. Desde su perspectiva, la simple colocación de nacimientos no era una manifestación de culto público, ni mucho menos un acto imposición, discriminación o trato jurídico diverso.⁸

Además, señaló que en el supuesto sin conceder de que la colocación de nacimientos lesionara la esfera jurídica del quejoso, esta había cesado sus efectos porque al concluir la época decembrina se habían retirado los nacimientos, por lo que debía declararse improcedente el juicio de amparo con fundamento en el artículo 61 fracción XXI y XXIII en relación con la fracción V del artículo 63, ambos de la Ley de Amparo.⁹

⁷ Cuaderno del juicio de amparo indirecto *****, fojas 34–35

⁸ Tesis 1a. LXI/2007. De rubro: **LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTO. SUS DIFERENCIAS**. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, página 654. Registro: 173252.

⁹ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: [...]

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; [...]

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

AMPARO EN REVISIÓN 215/2022

5. **Trámite del juicio de amparo indirecto y su correspondiente resolución.**
El 13 de enero de 2021, la Jueza Cuarta de Distrito en el Estado de Yucatán registró el asunto bajo el número de expediente ***** y admitió a trámite la demanda.¹⁰
6. El 25 de febrero de 2021, una vez concluido el trámite procesal respectivo, la Jueza de Distrito dictó sentencia definitiva, en la que **sobreseyó** en el juicio con fundamento en la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo.¹¹
7. Estableció que es cierto el acto reclamado por el quejoso —la colocación de nacimientos de Jesucristo en lugares públicos—, toda vez que así lo señaló la autoridad responsable al rendir su informe justificado; sin embargo, el acto cesó en sus efectos, de acuerdo con el informe de la autoridad responsable y ser un hecho notorio que al concluir la temporada decembrina los adornos navideños fueron retirados de los lugares públicos.
8. **Recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia de amparo, mediante escrito presentado el 5 de mayo de 2021 la parte quejosa interpuso recurso de revisión.¹² Al respecto expuso en síntesis los siguientes argumentos:
 - **Primer agravio (único). Violación del derecho de acceso a la justicia, a la igualdad y no discriminación, estado laico y libertad religiosa.**¹³

Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: [...] V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

¹⁰ Cuaderno del juicio de amparo indirecto ***** , fojas 13–15

¹¹ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: [...] XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; [...]

¹² Cuaderno del juicio de amparo indirecto ***** , fojas 51–55

¹³ Cuaderno del juicio de amparo indirecto ***** , fojas 52–54

AMPARO EN REVISIÓN 215/2022

El recurrente argumenta que la colocación de nacimientos por parte del Ayuntamiento es un acto intermitente, es decir, sus efectos se detienen y se reanudan una vez iniciadas la épocas decembrinas. Lo anterior, porque la colocación del nacimiento de Jesucristo es una tradición que se realiza exclusivamente durante la época decembrina por parte de la religión católica. De esta manera, el recurrente concluye que la colocación de nacimientos por parte del Ayuntamiento corresponde a la periodicidad con la que se realiza esta celebración católica, tal como se demostró en la solicitud de información aportada en el juicio de amparo y que consta en diversas publicaciones de medios de comunicación locales.

Posteriormente, el recurrente señala que de acuerdo con los criterios emitidos por la Corte Interamericana y la Suprema Corte en relación con el derecho a un recurso judicial efectivo, el juicio de amparo tiene que ser un recurso judicial que permita dirimir de forma real las responsabilidades frente a las violaciones a los derechos humanos.¹⁴

Sin embargo, desde la perspectiva del recurrente la determinación de la Jueza de Distrito vulnera este derecho al señalar que el retiro de los nacimientos implica que el acto reclamado ha cesado sus efectos, pues reduce la situación al absurdo de que jamás se podrá analizar el fondo del asunto, dado que habría que recurrir al amparo cada año para combatir el acto y dado que una demanda de amparo prácticamente nunca se resuelve en el periodo de un mes a mes y medio que es el tiempo que duran los nacimientos instalados,

¹⁴ Tesis de jurisprudencia 1a./J 8/2020. De rubro: **TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A RECURRIR UN FALLO ANTE UNA INSTANCIA SUPERIOR Y EL DE ACCEDER A UN RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO.** Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Enero de 2020, página 589. Registro: 2021551. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C, No. 209, párr. 295.

AMPARO EN REVISIÓN 215/2022

siempre se decretará el sobreseimiento aludiendo que el acto ha cesado, haciendo imposible atacarlo.

Por lo anterior, el recurrente concluye que la valoración de la juzgadora convierte al juicio de amparo en un recurso totalmente ineficaz pues habilita a que la autoridad pueda repetir el acto con periodicidad sin tener que responder por la violación al principio de laicidad y el deber de neutralidad del estado frente a las religiones, por lo que favorece en condiciones desiguales las prácticas de culto de la religión católica.

En ese sentido, el recurrente pretende que se ordene a la Jueza de Distrito revocar la sentencia impugnada, analizar el fondo del asunto y conceder el amparo solicitado.

9. **Trámite ante el Tribunal Colegiado.** Del recurso de revisión correspondió conocer al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, quien lo admitió y registró, con el número de expediente *****. Sin embargo, mediante escrito presentado través del Sistema Electrónico de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el quejoso solicitó la atracción del amparo en revisión porque, a su criterio, el caso reúne las características de importancia y trascendencia para avanzar en la doctrina jurisdiccional relativa al derecho de libertad religiosa y el principio de Estado laico.
10. **Trámite ante esta Suprema Corte.** En atención a lo anterior, mediante auto de 4 de noviembre de 2021, la Secretaría General de Acuerdos de esta Corte le asignó a la solicitud de atracción el número *****, en la que cabe resaltar se reunieron otras dos solicitudes: las referentes a los recursos de revisión ***** y *****, de los autos del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, así como del Tribunal Colegiado en

AMPARO EN REVISIÓN 215/2022

Materias del Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito, respectivamente.¹⁵

11. En estos asuntos, otras personas impugnaron actos de los Ayuntamientos de Mochochá y Chocholá, ambos del mismo Estado de Yucatán, con motivo de la colocación de objetos alusivos al “nacimiento de Jesucristo”. Los Juzgados Cuarto y Segundo de Distrito en el Estado de Yucatán, que conocieron de esas demandas de amparo (**** y ****), también sobreseyeron los juicios y los quejosos interpusieron recursos de revisión.
12. En sesión del 20 de abril de 2022, esta Primera Sala decidió ejercer su facultad de atracción respecto a los tres recursos de revisión. En consecuencia, por lo que hace al asunto que nos ocupa, por acuerdo de 13 de mayo de 2022, el Presidente de esta Suprema Corte registró el recurso con el número de expediente 215/2022 y lo radicó a la Primera Sala. Por su parte, turnó el expediente a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.¹⁶
13. Por acuerdo de 13 de julio de 2022, la Presidenta de la Primera Sala señaló que la misma se avocaba al conocimiento del asunto. Con todo, mediante acuerdo de 9 de enero de 2023 el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, Presidente de esta Primera Sala, retornó el asunto a la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para la elaboración del proyecto de resolución, en razón de que en sesión pública solemne del Tribunal Pleno de fecha 2 de enero de 2023, la Ministra Norma Lucía Piña Hernández fue electa Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien hasta esa fecha integraba esta Primera Sala y tenía turnado el expediente en que se actúa.¹⁷

¹⁵ Foja 29 del cuaderno principal.

¹⁶ **Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 512/2021**, resuelta el 20 de abril de 2022, fallada por mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente) y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente en Funciones). La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat estuvo ausente.

¹⁷ Foja 64 del cuaderno principal.

AMPARO EN REVISIÓN 215/2022

14. **Asuntos relacionados.** En torno a los otros dos recursos atraídos, el Presidente de la Suprema Corte los registró como Amparos en Revisión 214/2022 y 216/2022, turnándose los respectivamente al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.¹⁸

I. COMPETENCIA

15. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer del presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal; 80 bis, 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción II, del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023 emitido el 26 de enero de 2023.
16. Lo anterior, ya que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia de amparo indirecto en materia administrativa, dictada por un juzgado de distrito respecto del cual la Suprema Corte determinó ejercer su facultad de atracción, corresponde a la especialidad de esta la Primera Sala y no es de interés excepcional para que conozca el Tribunal Pleno.¹⁹

¹⁸ Fojas 10 a 15 del cuaderno principal.

¹⁹ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten. [...]

Artículo 80 Bis. La Suprema Corte de Justicia de la Nación de oficio o a petición fundada del tribunal colegiado que conozca del asunto, de la persona titular de la Fiscalía General de la República, del Ministerio Público de la Federación que sea parte, o de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la o del titular de la Consejería Jurídica

AMPARO EN REVISIÓN 215/2022

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

17. De las constancias se advierte que el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, por lo que se concluye que **se interpuso de forma oportuna**.²⁰
18. Por otro lado, esta Suprema Corte considera que ******* se encuentra legitimado** para interponer el recurso de revisión, pues ostenta el carácter de parte quejosa en el juicio de amparo en que se emitió la sentencia recurrida y esta no fue favorable a sus intereses.

del Ejecutivo Federal, podrá atraer cualquiera de los recursos a los que se refiere esta Ley cuando su interés y trascendencia lo ameriten.

Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes: [...]

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.

Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas: [...]

II. De cualquier recurso derivado de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se hubiera ejercido la facultad de atracción, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

PRIMERO. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente: La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.

TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

²⁰ La sentencia de amparo dictada el 25 de febrero de 2021 se notificó el 27 de abril de 2021, por lo que surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el 28 de abril de 2021. Por lo tanto, el plazo de diez días transcurrió del 29 de abril al 13 de mayo, descontándose los días 1, 2, 5, 8 y 9 de mayo, al ser días inhábiles, conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo. El escrito de agravios se presentó el 5 de mayo de 2021. (Foja 14 del cuaderno del amparo en revisión 250/2021)

AMPARO EN REVISIÓN 215/2022

III. PROCEDENCIA

19. Como se adelantó, el quejoso promovió un juicio de amparo indirecto en contra del Ayuntamiento del municipio de Mérida, por la colocación de figuras del nacimiento de Jesucristo en un parque y una plaza pública, toda vez que consideró violados sus derechos a la igualdad y no discriminación, Estado laico y libertad religiosa.
20. La Jueza de Distrito que conoció del asunto **sobreseyó** en el juicio, toda vez que los nacimientos ya habían sido retirados al concluir la temporada decembrina y por lo tanto, habían **cesado sus efectos**.
21. Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión, en el que señaló que la colocación de nacimientos por parte del Ayuntamiento es un acto intermitente, por lo que la determinación de la Jueza de Distrito vulneraba el derecho a un recurso judicial efectivo, en tanto que convierte al juicio de amparo en un recurso totalmente ineficaz al permitir que la autoridad pueda repetir el acto con periodicidad sin tener que responder por la violación al principio de laicidad y el deber de neutralidad del estado frente a las religiones, por lo que favorece en condiciones desiguales las prácticas de culto de la religión católica.
22. Pues bien, contrario a lo que sostuvo el Juez de Distrito, esta Primera Sala considera que existen al menos **tres razones** que justifican la procedencia del juicio de amparo en este caso.
23. Primero, esta Suprema Corte ha entendido que en el juicio de amparo indirecto es posible reclamar actos futuros, sujeto a que estos actos sean *inminentes*: es decir, que se tenga certeza de su repetición.²¹ A diferencia de

²¹ **Contradicción de criterios 124/2017** resuelto el 30 de agosto de 2017 por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I.

AMPARO EN REVISIÓN 215/2022

los actos de realización incierta, en los que solo hay una mera probabilidad de que sucedan,²² los actos inminentes son aquellos en los que **existe cierta certeza sobre su realización.**²³

24. Esta Corte ha entendido que tal “certeza” puede inferirse de dos elementos: la existencia de un **acto previo** que a juicio del quejoso ha lesionado su esfera jurídica, y que existan indicios de que la **autoridad pretende repetir el acto.**²⁴ Por lo demás, en caso de duda sobre el carácter inminente de un acto, lo conducente es admitir la demanda de amparo para dilucidarlo en el estudio de fondo.²⁵
25. En el caso concreto, esta Sala observa que **existe un acto previo**, consistente en la colocación de dos nacimientos en plazas públicas de Mérida que, a juicio del quejoso, vulneran su libertad de creencias. Al mismo tiempo, existen suficientes indicios de que la autoridad **pretende repetir el acto**, pues reconoció que se trata de *una práctica reiterada* la cual —tal como manifestó en su informe justificado²⁶— considera plenamente justificada.

²² Registro digital 299727, Primera Sala, de rubro “**ACTOS FUTUROS**”. Como puede ser la posible y eventual imposición de una consecuencia jurídica por conductas que no han sucedido, como multas o la privación de la libertad. Registro digital 238544, Segunda Sala, de rubro “**MULTAS DE QUE SE APERCIBE AL POSIBLE INFRACTOR, QUE DEPENDE LA ACTIVIDAD DE ESTE. SON ACTOS FUTUROS E INCIERTOS QUE NO TIENEN CARACTER DE INMINENTES**”.

²³ *Ídem.*

²⁴ Registro digital 299727, Primera Sala, de rubro “**PRUEBAS, SUSPENSION DE LOS EFECTOS DE SU ANULACION (ACTOS FUTUROS)**”. Registro digital 257611, Tribunal Pleno de rubro: “**ACTOS FUTUROS**”; **Contradicción de criterios 124/2017** resuelto el 30 de agosto de 2017 por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I. Registro digital: 257611 de rubro “**ACTOS FUTUROS**”.

²⁵ Tesis 2a./J. 168/2005 de rubro “**DEMANDA DE AMPARO. EL SEÑALAMIENTO DE UN NÚMERO CONSIDERABLE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, A QUIENES SE LES IMPUTEN ACTOS FUTUROS CUYA INMINENCIA NO PUEDA SER EVIDENCIADA DESDE LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA**”.

²⁶ Foja 3 del informe justificado y fojas 1 y 2 de la solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida con fecha de *****.

AMPARO EN REVISIÓN 215/2022

26. Lo anterior se confirma a partir del hecho notorio consistente en que, en 2021²⁷ y 2022,²⁸ el Ayuntamiento ha colocado nuevamente nacimientos en las plazas públicas de Mérida²⁹; incluyendo uno idéntico al que se impugna en el presente juicio de amparo.³⁰ Lo anterior permite inferir con suficiente certeza que se trata **de un acto que puede repetirse**, por lo cual el quejoso puede impugnar la colocación de nacimientos futuros por parte de Ayuntamiento de Mérida. Por lo demás, aún si existieran dudas sobre la repetición del acto reclamado, esta Sala ha sostenido reiteradamente, en su doctrina sobre actos futuros, que en ese supuesto debe admitirse el asunto.³¹
27. Segundo, en el juicio de amparo indirecto **es posible controvertir la interpretación que hace la autoridad de sus facultades al ejercerlas**, misma que, si bien se materializa en actos concretos de realización *intermitente*, permanece con plena vigencia en el tiempo, lo cual hace posible impugnarla con independencia de que en un momento particular ya no “exista” el acto concreto de aplicación.³²

²⁷<https://www.facebook.com/428903227172775/posts/pfbid02y7xNwMSvFQ1WWcq7jhntxgiM6J4jATZRo1NGWqzV2MMDjGZNqHJTfZepNBdu8aRRI/>

²⁸https://m.facebook.com/photo.php?fbid=550633457107981&id=100064839934186&set=a.363424205828908&refid=13&__tn__=%2B%3E

²⁹ Es importante precisar que uno de los dos nacimientos impugnados en este asunto fue colocado directamente por el Ayuntamiento, mientras que el otro fue “donado” por una empresa particular. Sin embargo, el Ayuntamiento nunca negó haber sido responsable de colocar este segundo nacimiento. Presumiblemente, el Ayuntamiento autorizó y probablemente también colocó dicho nacimiento, por lo que debe entenderse que es un acto plenamente atribuible a la autoridad municipal.

³⁰<https://www.facebook.com/100064839934186/posts/pfbid02G1F39RmxgzdsaxiJo6CT5JC4oMW1P72MYAS1tn7hnJhq2CX1XeGu88qP5NxKzbt/>

³⁰ Tesis 2a./J. 168/2005 de rubro **DEMANDA DE AMPARO**

³¹ Tesis 2a./J. 168/2005 de rubro **DEMANDA DE AMPARO. EL SEÑALAMIENTO DE UN NÚMERO CONSIDERABLE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, A QUIENES SE LES IMPUTEN ACTOS FUTUROS CUYA INMINENCIA NO PUEDA SER EVIDENCIADA DESDE LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.**

³² Tesis de jurisprudencia 1a./J. 63/2019 (10a.) de rubro **“COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN PARA TRASLADAR A UN INTERNO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO, CUANDO SU EJECUCIÓN NO HA INICIADO, O BIEN, HA CONCLUIDO, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO”.** Tesis de jurisprudencia 1a./J. 92/2013 (10a.) de rubro **“PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO CESA EN SUS EFECTOS CON EL MERO DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LOS FIJA EN DEFINITIVA, PUES**

AMPARO EN REVISIÓN 215/2022

28. Pues bien, del estudio integral de la demanda de amparo se observa que el quejoso reclama la *práctica reiterada*³³ de colocar nacimientos durante las fechas decembrinas en los espacios públicos de la ciudad de Mérida. Aunque la demanda hace referencia principalmente a dos nacimientos colocados en la temporada pasada,³⁴ del análisis integral de la demanda de amparo se observa que **no son exclusivamente los nacimientos de 2020 los que paran perjuicio al quejoso**, sino el hecho de que el Ayuntamiento considera legítimo colocar nacimientos religiosos en el espacio público durante las fechas decembrinas, tal como lo reconoció en el informe justificado.³⁵
29. De acuerdo con lo anterior, esta Sala entiende que el acto efectivamente impugnado constituye la interpretación que hace el Ayuntamiento de Mérida respecto de su **facultad** de colocar nacimientos religiosos durante la temporada “navideña”: interpretación que el Ayuntamiento defendió como legítima en su informe justificado, y que mantiene su vigencia hasta este momento.
30. A pesar de que su manifestación lesiva se actualiza anualmente durante las fechas decembrinas, esta facultad persiste con plena vigencia hasta este momento. De hecho, el ejercicio continuo, pero **intermitente** de esta facultad se corrobora con el hecho de que el Ayuntamiento de Mérida ha desplegado nacimientos religiosos en 2021 y 2022; incluso uno de ellos —tal como se adelantó— el de la Plaza Grande, es idéntico al de 2020, lo cual se puede apreciar como un hecho notorio en las redes sociales del Ayuntamiento de Mérida.³⁶

DEBEN APRECIARSE TANTO LOS YA PRODUCIDOS COMO LOS QUE PUEDE SEGUIR GENERANDO”.

³³ Véanse: foja 3, vuelta, de la demanda de amparo, así como puntos petitorios segundo y tercero de dicha demanda, fojas 7, vuelta, y 8.

³⁴ Foja 1 de la demanda de amparo.

³⁵ Foja 3 del informe justificado

³⁶<https://www.facebook.com/100064839934186/posts/pfbid02G1F39RmxgzdsaxiJo6CT5JC4oMW1P72MYAS1tn7hnJhqd2CX1XeGu88qP5NxKzbt/>

AMPARO EN REVISIÓN 215/2022

31. En consecuencia, al mantener su plena vigencia dicha facultad, y además haberse ejercido en 2021 y 2022 en la misma forma que fue materia de impugnación, **no puede afirmarse que han sido destruidos totalmente los efectos del acto reclamado.**³⁷ Por el contrario, la sentencia aún puede tener un claro efecto reparador, consistente en precisar la forma en que debe ejercerse esa **facultad** a la luz de la libertad de creencias del quejoso.³⁸
32. Tercero, en línea con lo anterior, es importante subrayar que el quejoso no reclama la colocación de *cualquier* objeto en el espacio público. Reclama la colocación de un símbolo católico, con una profunda carga religiosa, que envía un mensaje de devoción hacia la figura de Jesucristo desde el Estado, violando la libertad de creencias y el principio de laicidad. Al haberse mostrado una clara preferencia religiosa desde el Estado —afirma el quejoso—, ya no tiene certeza de que sus creencias están igualmente protegidas que las de otras personas. Esa certeza no la recupera por haberse levantado el nacimiento, pues la única razón por la que fue retirado fue porque concluyó la temporada decembrina. Así, **los efectos del acto reclamado persisten en la esfera jurídica del quejoso.**

³⁷ Tesis 1a./J. 33/2015 (10a.) de rubro: “ARRAIGO. LA ORDEN RELATIVA NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS (ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 1a. LXXXIII/2001)”. Tesis 2a./J. 59/99 de rubro: “CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL”.

³⁸ Tesis P./J. 90/97 de rubro: “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE SE PRODUZCAN LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA QUE, EN SU CASO, SE DICTE”. Tesis 2a./J. 36/2012 (10a.) de rubro: “IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD”. Tesis 2a./J. 184/2007 de rubro: “SENTENCIAS DE AMPARO. SUS EFECTOS RESTITUTORIOS SÓLO PUEDEN MATERIALIZARSE RESPECTO DE LOS DERECHOS DEL GOBERNADO LEGÍTIMAMENTE TUTELADOS”. Tesis 2a./J. 114/2006 de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SU MATERIA COMPRENDE LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA COMO CONSECUENCIA DEL PRONUNCIAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD”.

AMPARO EN REVISIÓN 215/2022

33. En otras palabras, no puede afirmarse que los efectos del acto han sido destruidos totalmente, como lo exige la doctrina de esta Sala para declarar improcedente una demanda por cesación de efectos³⁹.
34. En consecuencia, contrario a lo que sostuvo el Juez de Distrito, **esta Primera Sala considera que el asunto es procedente**, por lo cual se **revoca** la sentencia recurrida y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo,⁴⁰ esta Sala emitirá la que corresponde en el siguiente apartado.

IV. ESTUDIO DE FONDO

35. Como se desprende de las constancias en autos, la parte quejosa promovió amparo indirecto en contra de la colocación de dos nacimientos de Jesucristo por parte del Ayuntamiento de Mérida durante las fechas decembrinas en dos parques públicos distintos de la ciudad: el Parque Las Américas y la Plaza Grande.
36. De acuerdo con el quejoso, quien se identificó como ateo, la colocación de nacimientos es una expresión eminentemente católica que vulnera el deber constitucional del Estado de no mostrar preferencia por religión alguna, lo

³⁹ Tesis P./J. 90/97 de rubro: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE SE PRODUZCAN LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA QUE, EN SU CASO, SE DICTE"**. Tesis 2a./J. 36/2012 (10a.) de rubro: **"IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD"**. Tesis 2a./J. 184/2007 de rubro **"SENTENCIAS DE AMPARO. SUS EFECTOS RESTITUTORIOS SÓLO PUEDEN MATERIALIZARSE RESPECTO DE LOS DERECHOS DEL GOBERNADO LEGÍTIMAMENTE TUTELADOS"**. Tesis 2a./J. 114/2006 de rubro: **"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SU MATERIA COMPRENDE LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA COMO CONSECUENCIA DEL PRONUNCIAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD"**.

⁴⁰ **Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes: [...]

V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda; [...]

AMPARO EN REVISIÓN 215/2022

cual a su vez viola su derecho a la igualdad y no discriminación por excluir al quejoso en función de la creencia que mantiene. Así, el quejoso entiende que, derivado del principio de laicidad estatal, las autoridades tienen prohibido realizar actos públicos que favorezcan alguna religión, como la católica o cristiana.

37. En tal sentido, como remedio, el quejoso pide que se conceda el amparo para el efecto de que en las futuras épocas decembrinas el Ayuntamiento de Mérida se abstenga de colocar este símbolo en espacios públicos.
38. En su informe justificado, el alcalde señaló que sí era cierta la colocación del nacimiento en los espacios públicos pertenecientes al Ayuntamiento, aunque negó que lo anterior constituyera un acto de culto público, una manifestación religiosa o una expresión que buscara inhibir la expresión interna o externa de las creencias, afirmando que se trata de “la simple colocación de artículos decorativos navideños en espacios públicos”.
39. De acuerdo con lo anterior, la **cuestión constitucional** planteada es si la colocación de los dos nacimientos en la Plaza Grande y el Parque Las Américas de Mérida constituye una violación a la libertad de creencias del quejoso, o si se trató simplemente de una muestra de decoración urbana amparada por las facultades del municipio.
40. Para dar respuesta a esta cuestión, es necesario: **I)** desarrollar el contenido y alcance de la libertad de creencias; **II)** precisar los deberes que impone al Estado en el espacio público; **III)** determinar el estándar para resolver si se han violado tales deberes con la exhibición de símbolos con algún significado religioso en el espacio público; y **IV)** por último, resolver el caso concreto

I. Contenido y alcance de la libertad de creencias

AMPARO EN REVISIÓN 215/2022

41. En primer lugar, es conveniente precisar el **marco normativo** constitucional en materia de libertad de creencias.
42. Nuestra Constitución General reconoce este derecho fundamental en su artículo 24:

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

43. Adicionalmente, en el precepto citado, así como en los artículos 40 y 130 constitucionales, se encuentra reconocido el principio de laicidad.
44. En efecto, el artículo 40 constitucional establece expresamente que el Estado mexicano se constituye como una República representativa, democrática, federal y laica,⁴¹ mientras que el artículo 130 constitucional reitera el modelo de laicidad mexicana y otro de sus elementos principales materializado en el principio de separación del Estado y las iglesias, además, desarrolla en términos generales, las bases sobre la naturaleza, derechos y obligaciones

⁴¹ **Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

AMPARO EN REVISIÓN 215/2022

de las confesiones religiosas en el ordenamiento mexicano y su relación con el Estado.⁴²

45. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce la libertad de religión en su artículo 12:

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su

⁴² **Artículo 130.** El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

AMPARO EN REVISIÓN 215/2022

religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

46. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece lo siguiente sobre la libertad religiosa:

Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

47. En ese mismo sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 18 que todas las personas tienen derecho a la

AMPARO EN REVISIÓN 215/2022

libertad de religión; lo que implica la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestarla individual y colectivamente, tanto en público como en privado.⁴³

48. Ahora bien, la libertad de creencias ha sido ampliamente interpretada por esta Suprema Corte en diversos **precedentes**.
49. El Tribunal Pleno, en línea con los organismos internacionales,⁴⁴ ha establecido que la libertad de creencias ampara el derecho de todas las personas a tener y practicar la creencia religiosa o espiritual que prefieran sin discriminación, así como a dejar de practicarla, e incluso a no tener alguna.⁴⁵
50. En sentido similar, esta Primera Sala, ha entendido que la libertad religiosa es un derecho fundamental que garantiza la posibilidad real de que cualquier persona pueda elegir y practicar libremente su religión o creencias, tanto individualmente, como asociada con otras personas, sin que pueda establecerse discriminación o trato jurídico diverso a los y las ciudadanas en razón de sus creencias; así como la igualdad del disfrute de la libertad de creencia por todos los ciudadanos.⁴⁶ En tal sentido, esta Sala ha precisado

⁴³ **Artículo 18.** Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

⁴⁴ **Artículo 2 de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones.**

1. Nadie será objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares. [...];

Artículo 12 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

[...] 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias [...];

Artículo 18 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

[...] 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección [...]

⁴⁵ **Acción de inconstitucionalidad 54/2018**, resuelto el 21 de septiembre de 2021 por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales (Ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat y Laynez Potisek. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra, pág. 68.

⁴⁶ **Amparo en revisión 1049/2017**, resuelto el 15 de agosto de 2018 por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo

AMPARO EN REVISIÓN 215/2022

que la libertad religiosa debe interpretarse y aplicarse de manera consistente con el derecho de igualdad y no discriminación.⁴⁷

51. Por otra parte, el Tribunal Pleno⁴⁸, al igual que diversos organismos internacionales⁴⁹, ha reconocido que la libertad religiosa tiene dos dimensiones: *interna* y *externa*. La primera abarca la libertad de cualquier persona de adoptar la religión o creencias que mejor le convengan, así como el derecho de cambiarla o simplemente no adoptar alguna, sin que por ello pueda ser objeto de injerencias, persecución o discriminación. Es importante precisar que esta esfera de protección resulta indisponible al Estado, en tanto se relaciona con la parte más íntima del individuo: sus creencias y convicciones.⁵⁰
52. En cuanto a la dimensión externa, el Pleno ha entendido que comprende esencialmente cuatro libertades más específicas: el culto, la enseñanza, la práctica y la observancia. A diferencia del foro interno, en la dimensión

Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández. El Ministro José Ramón Cossío Díaz votó en contra, pág. 25.

⁴⁷ **Amparo en revisión 1041/2021**, resuelto el 8 de julio de 2020 por unanimidad de votos de los Ministros José Fernando Franco González, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek (Ponente) y Yasmín Esquivel Mossa, pág. 58.

⁴⁸ *Ibídem*, pág. 65.

⁴⁹ Consejo Económico y Social (ECOSOC), 'Derechos civiles y políticos, incluida la cuestión de intolerancia religiosa', (20 de diciembre de 2004) E/CN.4/2005/61, par. 46; Asamblea General de las Naciones Unidas (UNGA), 'Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa' (30 de septiembre de 2005) A/60/399, paras. 49, 52; Consejo de Derechos Humanos (HRC), 'Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa', (13 de agosto de 2012), A/67/303 paras. 26, 28; Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR), 'Comentario General No. 22: Artículo 18 (libertad de pensamiento, conciencia o religión)' (30 de julio de 1993) CCPR/C/21/Rev.1/Add.4, par. 3; HRC, 'Informe de la Relatora Especial sobre la libertad de religión y de creencias', (25 de diciembre de 2015), A/HRC/31/18 paras. 17, 19, 22; ECOSOC, 'Derechos civiles y políticos, incluyendo la pregunta de intolerancia religiosa', (9 de enero de 2006) E/CN.4/2006/5, par. 40; HRC, 'Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de convicciones creencias, Heiner Bielefeldt', (15 de diciembre de 2010) A/HRC/16/53, par. 57; HRC, 'Informe de la Relatora Especial sobre la libertad de religión y de creencias' (17 de enero de 2017) A/HRC/34/50, par. 27.

⁵⁰ **Amparo en revisión 1041/2021**, resuelto el 8 de julio de 2020 por unanimidad de votos de los Ministros José Fernando Franco González, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek (Ponente) y Yasmín Esquivel Mossa, pág. 65.

AMPARO EN REVISIÓN 215/2022

externa sí se reconoce la posibilidad de establecer límites a la manifestación de las creencias o de la religión.⁵¹

53. Por otra parte, esta Sala ha entendido que la libertad religiosa protege una dimensión *positiva*, que consiste en el derecho de creer y ejercer en libertad, y una dimensión *negativa*, consistente en el derecho de no ser objeto de imposiciones religiosas desde el Estado o desde otras personas o instituciones.⁵²
54. Adicionalmente, esta Corte ha señalado que las manifestaciones externas de la libertad religiosa pueden ser individuales o colectivas. Desde un ámbito colectivo, se ha reconocido que el ejercicio de esta libertad se materializa con los actos de culto público; mientras que los actos individuales pueden externarse de diversas formas, como se hace al portar símbolos religiosos o al difundir pacíficamente pensamientos y actividades religiosas.⁵³
55. Por lo demás, de acuerdo con múltiples órganos internacionales⁵⁴, la libertad religiosa está protegida por el principio de laicidad del Estado, el cual exige a las autoridades respetar la libertad de conciencia y de religión en un plano

⁵¹ *Ibídem*, pág. 67.; Por lo general, los tratados internacionales ratificados por México que reconocen el derecho a la libertad religiosa establecen que este derecho puede ser limitado. Empero, su restricción debe estar prescrita por ley y necesaria para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. Este es el caso del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁵² **Amparo en revisión 1049/2017**, resuelto el 15 de agosto de 2018 por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Contra el emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz. págs. 26 y 27.

⁵³ *Ibídem*, págs. 59-60.

⁵⁴ HRC, 'Informe de la Relatora Especial sobre la libertad de religión y de creencias' (29 de febrero de 2018) A/HRC/37/49, par. 89; HRC, 'Informe de la Relatora Especial sobre la libertad de religión y de creencias' (17 de enero de 2017) A/HRC/34/50, par. 45; OHCHR, 'Fe por los derechos (Declaración de Beirut)' (Marzo de 2023). Compromiso IV.

AMPARO EN REVISIÓN 215/2022

igualitario, sin que resulte admisible cualquier discriminación basada en las creencias o prácticas religiosas de las personas.⁵⁵

56. Ahora bien, como cualquier otro derecho, la libertad religiosa no es absoluta, ya que en su dimensión externa⁵⁶ está sometida a ciertos límites que la Constitución le impone: el imperio del orden jurídico, los derechos de los demás, la prevalencia del interés público y los propios derechos fundamentales de la persona frente a su ejercicio abusivo.⁵⁷ En relación con sus limitaciones, en un sentido similar que diversos pronunciamientos de organismos especializados en derechos humanos⁵⁸, esta Primera Sala ha establecido que solo pueden efectuarse frente a causas imperiosas, en línea con nuestra Constitución y con diversos instrumentos internacionales, que reconocen a dicha libertad como un pilar esencial del Estado democrático de derecho.⁵⁹

⁵⁵ **Amparo en Revisión 439/2015**, resuelto el 28 de octubre de 2015 por unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora Icaza, Juan N. Silva Meza (Ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Alberto Pérez Dayán, pág. 36.

⁵⁶ Esto es así porque el Estado no tiene medios directos para cambiar, imponer o eliminar lo que el individuo desarrolla en su más irreductible ámbito de intimidad: su pensamiento. Además, porque el pensamiento o ideas internas de las personas no pueden causar afectaciones a los derechos humanos de otros o al orden público, sino que son las manifestaciones externas de diversos tipos las que pueden hacerlo, sin que se ignore lo estrechamente vinculadas que pueden estar unas y otras. Véase: **Amparo en Revisión 1041/2019**, resuelto el 8 de julio de 2020 por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Presidente Javier Laynez Potisek (Ponente), pág. 67.

⁵⁷ **Amparo en Revisión 1049/2017**, resuelto el 15 de agosto de 2018 por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Contra el emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, pág. 27.

⁵⁸ OHCHR, 'Comentario General No. 22: Artículo 18 (libertad de pensamiento, conciencia o religión)' (30 de julio de 1993) CCPR/C/21/Rev.1/Add.4, par. 8; HRC, 'Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa', (13 de agosto de 2012), A/67/303 par. 28; HRC, 'Informe de la Relatora Especial sobre la libertad de religión y de creencias', (25 de diciembre de 2015), A/HRC/31/18 par. 19; HRC, 'Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa', (29 de julio de 2010), A/65/207 par. 36.

⁵⁹ **Artículo 24. [...]**

Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

AMPARO EN REVISIÓN 215/2022

II. Deberes que impone la libertad de creencias

57. A partir del contenido y alcance de la libertad religiosa, esta Corte ha reconocido ciertos **deberes** a cargo del Estado para garantizar su ejercicio pleno.
58. En línea con distintos organismos internacionales⁶⁰, esta Sala ha precisado que el Estado debe asumir un rol neutral e imparcial frente a las diversas religiones y creencias que se profesen en su territorio.⁶¹ En tal sentido, el Estado no puede limitar, reprimir o inhibir el ejercicio de las libertades

Artículo 12.3. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás. [...]

Artículo 18.3. del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. [...]

⁶⁰ Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (entrada en vigor el 23 de marzo de 1976) 999 UNTS 171 (PIDCP), art. 18(2); UNGA, 'Declaración en la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación basadas en la religión o las creencias' (25 de noviembre de 1981) A/36/55, art. 1(2); OHCHR, 'Comentario General No. 22: Artículo 18 (libertad de pensamiento, conciencia o religión)' (30 de julio de 1993) CCPR/C/21/Rev.1/Add.4, paras. 5, 9; OHCHR, 'Fe por los derechos (Declaración de Beirut)' (Marzo de 2023). Compromisos IV, XV; HRC, 'Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa', (13 de agosto de 2012), A/67/303 paras. 23; ECOSOC, 'Implementación de la Declaración de la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación basadas en la religión o en las creencias', (2 de enero de 1996) E/CN.4/1996/95/Add.1, par. 88; UNGA, 'Implementación de la Declaración de la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación basadas en la religión o en las creencias', (7 de noviembre de 1996) A/51/542/Add.1, par. 132; UNGA, 'Informes, estudios y otra documentación para el Comité preparatorio y la Conferencia Mundial', (13 de abril de 2000) A/CONF.189/PC.1/7, par. 119; HRC, 'Informe del Relator Especial sobre la libertad de Religión o creencia, Heiner Bielefeldt', (22 de diciembre de 2011) A/HRC/19/60, par. 30; ECOSOC, 'Derechos civiles y políticos, incluyendo la pregunta de intolerancia religiosa', (9 de enero de 2006) E/CN.4/2006/5, par. 19; HRC, 'Informe de la Relatora Especial sobre la libertad de religión y de creencias' (29 de febrero de 2018) A/HRC/37/49, par. 89.

⁶¹ **Amparo en Revisión 1049/2017**, resuelto el 15 de agosto de 2018 por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Contra el emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, pág. 26.

AMPARO EN REVISIÓN 215/2022

individuales que forman parte de la libertad religiosa.⁶² Tampoco puede adoptar o profesar una religión o creencia oficial, ni otorgar un trato preferencial⁶³ o perjudicial a determinada confesión religiosa frente a las otras.⁶⁴ Por el contrario, el Estado debe mantenerse respetuoso de todas las confesiones religiosas y del ejercicio de los derechos de libertad de convicciones ética, de conciencia y de religión.⁶⁵

59. Con todo, ello no implica que el Estado deba ignorar o ser antagonista del fenómeno religioso. La Constitución no le exige adoptar una perspectiva anticlerical o de censura, sino mantener una posición neutralmente activa⁶⁶, lo cual implica garantizar activamente el ejercicio efectivo de todas las creencias en un ambiente de pluralidad, tolerancia e igualdad esenciales en nuestra sociedad democrática.⁶⁷

⁶² **Acción de Inconstitucionalidad 148/2017**, resuelto el por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales (Ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, págs. 32-33.

⁶³ **Amparo en Revisión 267/2016**, resuelto el 30 de noviembre de 2016 por mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra de los emitidos por los Ministros: José Ramón Cossío Díaz y Norma Lucía Piña Hernández, pág.73.

⁶⁴ **Acción de Inconstitucionalidad 148/2017**, resuelto el por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales (Ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, págs. 32-33;

⁶⁵ **Acción de inconstitucionalidad 54/2018**, resuelto el 21 de septiembre de 2021 por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales (Ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat y Laynez Potisek. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra, pág. 115.

⁶⁶ **Acción de Inconstitucionalidad 148/2017**, resuelto el por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales (Ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, pág. 33.

⁶⁷ **Amparo en Revisión 439/2015**, resuelto el 28 de octubre de 2015 por unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora Icaza, Juan N. Silva Meza (Ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Alberto Pérez Dayán, pág. 33; **Amparo en Revisión 1049/2017**, resuelto el 15 de agosto de 2018 por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. El Ministro José Ramón Cossío Díaz voto en contra, pág. 27.

AMPARO EN REVISIÓN 215/2022

60. En otras palabras, la protección de los derechos de libertad religiosa no colisiona con la idea de un Estado laico. En realidad, tales derechos y libertades forman parte de un modelo contemporáneo de laicidad, en el que se garantice que una pluralidad de puntos de vista —religiosos, no religiosos, agnósticos y ateos— pueda coexistir armónicamente.⁶⁸
61. Ahora bien, al igual que lo han sostenido diversos organismos internacionales, las obligaciones estatales en materia de libertad religiosa son especialmente relevantes **en el espacio público**⁶⁹.
62. La Constitución y los tratados internacionales extienden textualmente la protección de la libertad de creencias al espacio público⁷⁰. Asimismo, esta

⁶⁸ **Acción de inconstitucionalidad 54/2018**, resuelto el 21 de septiembre de 2021 por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales (Ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat y Laynez Potisek. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra, pág. 51-52; **Acción de Inconstitucionalidad 148/2017**, resuelto el por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales (Ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, pág. 34.

⁶⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos (adoptado 10 de diciembre de 1948) 217 A (III) (UNGA), art 18; PIDCP (entrada en vigor el 23 de marzo de 1976) 999 UNTS 171, art. 18(1); OHCHR, 'Fe por los derechos (Declaración de Beirut)' (marzo de 2023). Compromiso XV; UNGA, 'Declaración en la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación basadas en la religión o las creencias' (25 de noviembre de 1981) A/36/55, art. 1(1); HRC, 'Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de convicciones creencias, Heiner Bielefeldt', (15 de diciembre de 2010) A/HRC/16/53, par. 43.

⁷⁰ **Artículo 24**. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, **tanto en público** como en privado, en **las ceremonias, devociones o actos del culto** respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política. Párrafo reformado DOF 19-07-2013 El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias,

AMPARO EN REVISIÓN 215/2022

Corte ha entendido que el Estado debe garantizar el disfrute del espacio público sin distinción, en las condiciones de pluralidad y tolerancia que nuestra democracia exige,⁷¹ pues constituye “el lugar por excelencia en que deben cohabitar las distintas posiciones ideológicas de una sociedad democrática y ejercerse concomitantemente los derechos de todos sus integrantes”.⁷²

63. Como se apuntó previamente, la libertad de creencias tiene una dimensión *positiva*: el derecho de creer y ejercer en libertad, y una dimensión *negativa*, consistente en el derecho de no ser objeto de imposiciones religiosas desde el Estado o desde otras personas o instituciones.⁷³
64. Por tal motivo, el Estado debe garantizar plenamente la dimensión *positiva* de la libertad religiosa en el espacio público. En otras palabras, tratándose del espacio público el Estado debe garantizar el ejercicio robusto de todas las creencias y religiones en sin distinción,⁷⁴ en el marco de pluralidad y

así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, **tanto en público** como en privado. [...]

Artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, **tanto en público** como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. [...]

⁷¹ La democracia exige un alto grado de tolerancia al pluralismo y a la manifestación social pública, precisamente porque el uso y/o apropiación del espacio público es el cauce (y muchas veces el único) en que las personas pueden expresar y dar a conocer más eficazmente al resto de la población o a las propias autoridades sus ideas. Véase: **Acción de Inconstitucionalidad 96/2014**, resuelto el 11 de agosto de 2016 por mayoría de 10 votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), Alberto Pérez Dayán, Eduardo Median Mora I., Norma Lucía Piña Hernández y Javier Laynez Potisek. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos no votó. pág. 83.

⁷² *Ibidem*, pág. 106.

⁷³ **Amparo en revisión 1049/2017**, resuelto el 15 de agosto de 2018 por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Contra el emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz. págs. 26 y 27.

⁷⁴ OHCHR, ‘Comentario General No. 22: Artículo 18 (libertad de pensamiento, conciencia o religión)’ (30 de julio de 1993) CCPR/C/21/Rev.1/Add.4, paras. 8, 9; Esta obligación también ha sido reconocida por el órgano judicial de la Unión Europea; *Hasan y Eylem Zengin v. Turquía* (2007), App. No. 1448/04 ECHRR, par. 59.

AMPARO EN REVISIÓN 215/2022

multiculturalismo⁷⁵ que nuestra Constitución⁷⁶ y los instrumentos internacionales reconocen.⁷⁷ Lo anterior implica que las personas tengan la **posibilidad real de manifestar sus creencias** “mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas [...] la enseñanza”,⁷⁸ “las ceremonias, devociones [...] actos de culto”⁷⁹, y en general la posibilidad de “profesar y divulgar” las creencias “individual o colectivamente”⁸⁰ en el espacio público.

65. Al mismo tiempo, el Estado debe garantizar efectivamente la dimensión *negativa* de la libertad religiosa en el espacio público, que **comprende el derecho de no ser objeto de imposiciones religiosas que no se comparten**⁸¹. Como lo ha precisado el Tribunal Pleno⁸², en línea con el Comité de Derechos Humanos⁸³, el espacio público pertenece a todas las personas y comunidades por igual, por lo cual el Estado es responsable de

⁷⁵ **Artículo 2.**

[...] La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas [...]

⁷⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma a la de 5 de Febrero de 1917 (última reforma de 29 de mayo de 2023), en *Diario Oficial de la Federación* (DOF), 5 de febrero de 1917, art. 2.

⁷⁷ Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), ‘Carta democrática interamericana,’ (2005) San José, Costa Rica, art. 9; UNGA, ‘Declaración en la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación basadas en la religión o las creencias’ (25 de noviembre de 1981) A/36/55, art. 1(2); HRC, ‘Resolución adoptada por el Consejo de Derechos Humanos el 31 de marzo de 2022,’ (11 de abril de 2022) A/HRC/RES/49/5.

⁷⁸ PIDCP (entrada en vigor el 23 de marzo de 1976) 999 UNTS 171, art. 18.

⁷⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma a la de 5 de Febrero de 1917 (última reforma de 29 de mayo de 2023), en *Diario Oficial de la Federación* (DOF), 5 de febrero de 1917, art. 24.

⁸⁰ Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, (22 Noviembre 1969) art. 12.

⁸¹ OHCHR, ‘Comentario General No. 22: Artículo 18 (libertad de pensamiento, conciencia o religión)’ (30 de julio de 1993) CCPR/C/21/Rev.1/Add.4, par. 8

⁸² **Acción de Inconstitucionalidad 96/2014**, resuelto el 11 de agosto de 2016 por mayoría de 10 votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), Alberto Pérez Dayán, Eduardo Median Mora I., Norma Lucía Piña Hernández y Javier Laynez Potisek. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos no votó. pág. 106.

⁸³ OHCHR, ‘Comentario General No. 22: Artículo 18 (libertad de pensamiento, conciencia o religión)’ (30 de julio de 1993) CCPR/C/21/Rev.1/Add.4, par. 8

AMPARO EN REVISIÓN 215/2022

proteger a todas las personas de cualquier imposición religiosa en este contexto.⁸⁴

66. En consecuencia, el Estado no sólo debe abstenerse de interferir con el ejercicio legítimo de la libertad religiosa, sino que tiene **el deber de garantizar un espacio público libre de imposiciones religiosas**⁸⁵ que vulneren las condiciones de pluralidad y tolerancia que nuestra democracia demanda⁸⁶.

III. Estándar para evaluar la constitucionalidad del actuar estatal cuando despliega símbolos religiosos

67. Ahora bien, como se recordará, el quejoso planteó que la colocación de dos nacimientos **en el espacio público** —la Plaza Grande y el Parque las Américas— viola la libertad de creencias del quejoso y el principio de laicidad, pues revela una preferencia estatal por una religión particular, que resulta discriminatoria.
68. A la luz del parámetro constitucional expuesto, esta Sala estima que **en algunos casos el Estado podría violar la libertad religiosa si exhibe un símbolo con un claro sentido religioso en el espacio público.**

⁸⁴ OHCHR, 'Comentario General No. 22: Artículo 18 (libertad de pensamiento, conciencia o religión)' (30 de julio de 1993) CCPR/C/21/Rev.1/Add.4, par. 8.

⁸⁵ **Amparo en Revisión 1049/2017**, resuelto el 15 de agosto de 2018 por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Contra el emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, pág. 26;

Amparo en Revisión 267-2016, resuelto el 30 de noviembre de 2016 por mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra de los emitidos por los Ministros: José Ramón Cossío Díaz y Norma Lucía Piña Hernández, pág.73.

Amparo en Revisión 1595/2006, resuelto el 29 de noviembre de 2016 por unanimidad de cinco votos de los Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente José Ramón Cossío Díaz (Ponente), pág. 29.

⁸⁶ UNGA, 'Declaración en la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación basadas en la religión o las creencias' (25 de noviembre de 1981) A/36/55, preámbulo.

AMPARO EN REVISIÓN 215/2022

69. En efecto, los símbolos religiosos son formas y gestos expresivos utilizados para transmitir y representar conceptos, ideas y eventos religiosos.⁸⁷ En tal sentido, los símbolos nos sitúan “ante la presencia visual” de una convicción religiosa y constituyen “un medio de difusión de carácter inmediato en su comunicación, haciendo presente de manera instantánea lo religioso”.⁸⁸
70. Al desplegar un símbolo claramente religioso en el espacio público el Estado no solo podría violar la dimensión *negativa* de la libertad religiosa, que ampara el derecho de no ser objeto de imposiciones externas, sino que revela una clara preferencia por una convicción particular, lo que trastoca de forma especialmente grave las condiciones de pluralidad en el espacio público, en perjuicio del ejercicio de la libertad de creencias.
71. Con todo, esta Sala advierte que no cualquier exhibición estatal de un símbolo religioso en el espacio público viola en automático la libertad de creencias, pues **un mismo símbolo puede tener diversas interpretaciones dependiendo del contexto en el que sitúa.**
72. En efecto, como lo evidencia la literatura especializada, los símbolos religiosos son culturalmente relativos; es decir, su significado depende del contexto social y no resulta fijo en el tiempo y espacio.⁸⁹ Los símbolos adquieren “capas de significado” que dan lugar a **una multiplicidad de sentidos**,⁹⁰ por lo que resulta equivocado atribuirles “en abstracto” un

⁸⁷ **Amparo en Revisión 1595/2006**, resuelto el 29 de noviembre de 2016 por unanimidad de cinco votos de los Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente José Ramón Cossío Díaz (Ponente), pág. 29.

⁸⁸ Marina Meléndez-Valdes Navas, *Derecho de Libertad Religiosa, Pluralismo Religioso y Espacio Público* (Tirant lo Blanch, 2017) pág. 49.

⁸⁹ *Ibidem*, pág. 65; Hill D and Whistler D, *The Right to Wear Religious Symbols* (2nd edn, Palgrave Macmillan UK 2013), pp. 27, 76; Sheedy M, *Owning the Secular: Religious Symbols, Culture Wars, Western Fragility* (Routledge, Taylor et Francis Group, 2022), pág. 57;

⁹⁰ Sylvie Bacquet, *Religious Symbols and the Intervention of the Law: Symbolic Functionality in Pluralist States* (Abingdon, Oxon, New York: Routledge, 2020), p. 15; Hill D and Whistler D, *The Right to Wear Religious Symbols* (2nd edn, Palgrave Macmillan UK 2013), pág. 77;

AMPARO EN REVISIÓN 215/2022

significado claro y unívoco⁹¹. Así, un mismo símbolo puede ser percibido como *primordialmente* religioso en un contexto particular, y como *primordialmente* cultural, histórico o político en otro contexto,⁹² por lo que no basta con la percepción individual de una persona para atribuirle un significado “correcto” o “verdadero”⁹³.

73. En otras palabras, “no existe un significado universalmente aceptado” para cada símbolo religioso, pues estos adquieren diferentes sentidos dependiendo del contexto y el momento en el que se encuentren.⁹⁴ Por lo tanto, **es indispensable conocer las circunstancias particulares⁹⁵ en las que se sitúa para determinar cuál es su sentido prevaleciente⁹⁶.**
74. En esa lógica, de acuerdo con la literatura, los tribunales no deben fijar en abstracto un significado “verdadero”⁹⁷, “correcto”⁹⁸ o “unívoco”⁹⁹ de los símbolos religiosos.¹⁰⁰ Por el contrario, los tribunales deben procurar situarlos en un contexto específico a fin de precisar su significado predominante¹⁰¹.
75. A la luz de lo anterior, esta Primera Sala reitera que no cualquier colocación de un símbolo religioso por parte del Estado vulnera la libertad de creencias.

⁹¹ *Idem*.

⁹² *Ibidem*, pág. 15.

⁹³ Como lo subraya Marina Meléndez-Valdes Navas: “*Por ello para entender el significado de un símbolo en un determinado contexto es necesario conocer precisamente cual es el otorgado socialmente y por la comunidad o el colectivo pues, si no es así, el significado puede ser absolutamente arbitrario o equívoco.*” Véase: *Derecho de Libertad Religiosa, Pluralismo Religioso y Espacio Público* (Tirant lo Blanch, 2017) pág. 63.

⁹⁴ *Ibidem*, pág. 15.

⁹⁵ *Ibidem*, págs. 65 y 66.

⁹⁶ *Ibidem*, pág. 65.

⁹⁷ *Ibidem*, pág. 13.

⁹⁸ *Sylvie Bacquet, Religious Symbols and the Intervention of the Law: Symbolic Functionality in Pluralist States* (Abingdon, Oxon, New York: Routledge, 2020), pág. 19.

⁹⁹ *Ibidem*, pág. 15.

¹⁰⁰ Jeroen Temperman and Brett G. Scharffs, “The Role of Judges in Determining the Meaning of Religious Symbols,” ensayo, en *The Lautsi Papers: Multidisciplinary Reflections on Religious Symbols in the Public School Classroom*, vol. 11 (Leiden, Massachusetts: Martinus Nijhoff Publishers, 2012), págs. 35-58.

¹⁰¹ Marina Meléndez-Valdes Navas, *Derecho de Libertad Religiosa, Pluralismo Religioso y Espacio Público* (Tirant lo Blanch, 2017) págs. 65, 66.

AMPARO EN REVISIÓN 215/2022

Asimismo, la percepción individual de una persona no es suficiente para considerar que se ha violado la libertad religiosa. Toda vez que un mismo símbolo es susceptible de diversas interpretaciones dependiendo de su contexto, **resulta indispensable evaluar integralmente las circunstancias del caso para determinar si la actuación estatal tuvo un sentido claramente religioso o secular.**

76. Esta aproximación encuentra un robusto sustento en **el derecho comparado.**
77. Así, por ejemplo, al resolver sobre la validez de un monumento de los Diez Mandamientos situado en el Capitolio del Estado de Texas, la Corte Suprema de Estados Unidos determinó que, a pesar de tener un significado religioso, el monumento **por sí mismo no violaba la libertad religiosa**, pues al evaluar las **circunstancias específicas del caso** —tales como el propósito con el que se colocó, su uso, el entorno en el que se ubicaba, así como el contexto de la historia política y jurídica del Estado de Texas— era patente que dicho símbolo tenía en ese contexto un sentido secular.¹⁰²
78. En el mismo sentido, al evaluar la constitucionalidad de la exhibición de un nacimiento en el distrito comercial de Pawtucket, Rhode Island, la Corte Suprema de Estados Unidos también determinó que **aún cuando el símbolo poseía una connotación religiosa, no violaba la libertad religiosa de forma automática**, pues de acuerdo con el **contexto del caso** —la temporada en la que se colocó, su relación con la tradición histórica del país, y el acompañamiento con otros símbolos no religiosos—, era evidente que no generó preferencia alguna hacia una religión en específico.¹⁰³

¹⁰² *Van Orden v. Perry*, 545 U.S. 677 (2005) pág. 3.
<https://supreme.justia.com/cases/federal/us/545/677/>

¹⁰³ *Lynch v. Donnelly*, 465 U.S. 668 (1984).
<https://supreme.justia.com/cases/federal/us/465/668/>

AMPARO EN REVISIÓN 215/2022

79. De manera similar, al resolver sobre la validez de la colocación de crucifijos en las escuelas públicas, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos advirtió que a pesar de tener —en abstracto— **un significado claramente religioso, ello no era suficiente para concluir de forma automática que se violó la libertad religiosa** y el principio de igualdad, pues de **las circunstancias particulares** del asunto —tales como la ubicación de los crucifijos, su carácter pasivo y la capacidad de influencia en los destinatarios, entre otros criterios— no era posible advertir adoctrinamiento, ni exclusión por motivos religiosos por parte del Estado.¹⁰⁴
80. De igual manera, al resolver sobre la constitucionalidad de los símbolos religiosos situados en las salas judiciales y despachos de magistrados a nivel nacional —como las biblias o crucifijos—, el Tribunal Constitucional de Perú concluyó que, **en sí mismo, el carácter religioso de estos símbolos era insuficiente** para violar el principio de laicidad y el derecho de no discriminación, ponderando entre otras **circunstancias del caso**: la ubicación del símbolo, así como el contexto histórico, cultural y moral del mismo.¹⁰⁵
81. Finalmente, al resolver sobre la validez de la colocación de crucifijos en las escuelas públicas del país, el Tribunal Constitucional Alemán advirtió que dicho símbolo sí tenía un significado esencialmente religioso, pero que **esa no era una razón suficiente para asegurar que los crucifijos violaban en automático la libertad religiosa**, sino que **a partir del contexto y circunstancias específicas en las que se exhibieron** — como la población a la que se dirigía el símbolo, la posibilidad de apartarse o verse obligados a confrontarlos directamente, la posibilidad de enfrentar una sanción al evitar el

¹⁰⁴ Lautsi y otros v. Italia (2011), App. No. 30814/06 ECHHRR, par. 71. <https://hudoc.echr.coe.int/fre#%7B%22itemid%22:%5B%22001-139380%22%5D%7D>; Omojudi v. Reino Unido (2009), App. No. 1820/08 ECHHRR.

¹⁰⁵ Jorge Manuel Linares Bustamante v. Corte Superior de Justicia de Lima (2011), EXP. N.º 05416-2009-PA/TC, pág 17.

AMPARO EN REVISIÓN 215/2022

contacto con dichos símbolos, etcétera— podía advertirse que su colocación violó la libertad religiosa.¹⁰⁶

82. Como se observa, la gran mayoría de tribunales internacionales y constitucionales que han evaluado esta cuestión en el derecho comparado coinciden en que, a diferencia de otras conductas estatales que interfieren claramente con la libertad religiosa, como el proselitismo¹⁰⁷ o el adoctrinamiento,¹⁰⁸ la colocación de un símbolo con un origen o significado religioso **no viola de forma automática la libertad religiosa, si la actuación estatal tuvo algún sentido o propósito secular.**¹⁰⁹
83. En este contexto, los tribunales han entendido que un mismo símbolo puede tener **diversas interpretaciones**¹¹⁰ **dependiendo de su contexto**, incluyendo una lectura religiosa y una secular¹¹¹. En casos en los que la actuación del Estado ha tenido algún sentido secular, como puede ser político, histórico o incluso decorativo, las cortes han entendido que la actuación del Estado **no interfiere con la libertad religiosa.**
84. Asimismo, al evaluar esta cuestión, los tribunales han considerado cuidadosamente la forma específica en la que se colocaron los símbolos, los elementos que los acompañaron y la intención del emisor, considerando, por ejemplo, afirmaciones o señalamientos de las autoridades que lo

¹⁰⁶ Kruzifix-decision, BVerfGE 93, 1 1 BvR 1087/91 (1987). https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=0a66a4a6-1683-a992-ac69-28a29908d6aa&groupId=252038 Págs. 175-182.

¹⁰⁷ Kokkinakis v. Grecia (1993), App. No. 14307/88 ECHHR pág. 3.

¹⁰⁸ Hasan and Eylem Zengin v. Turquía (2007), App. No. 14307/88 ECHHR pág. 20.

¹⁰⁹ Jorge Manuel Linares Bustamante v. Corte Superior de Justicia de Lima (2011), EXP. N.º 05416-2009-PA/TC, pág. 17; Daniel Camilo Solano Niño v. Corte Constitucional de Colombia (2022), Radicación n.º 122779 STP4148-2022, pág. 10; Lynch v. Donnelly, 465 U.S. 668 (1984); R. v. Big. M. Drug Mart Ltd (1985), 1 SCR 295 18125; Asociación Civil Asamblea Permanente v. Corte Suprema de Justicia de la Nación (2022), CSJ 4956/2015/RH1, pág. 8.

¹¹⁰ Lautsi y otros v. Italia (2011), App. No. 30814/06 ECHHR, par. 71; Kruzifix-decision, BVerfGE 93, 1 1 BvR 1087/91 (1987); Stone v. Graham, 449 U.S. 39 (1980),

¹¹¹ County of Allegheny v. American Civil Liberties Union, Greater Pittsburgh Chapter, 92 U.S. 573 (1989).

AMPARO EN REVISIÓN 215/2022

acompañan¹¹². De manera particular, han evaluado la forma en que la actuación estatal incide en las condiciones de pluralidad en el espacio público.

* * *

85. Pues bien, esta Primera Sala coincide en que la colocación de símbolos por parte del Estado no viola la libertad de creencias cuando la actuación estatal tenga un sentido o propósito secular. Para determinar lo anterior, es necesario evaluar: **A)** el contexto fáctico en torno a la colocación del símbolo religioso, **B)** la intención de las autoridades y **C)** el impacto de su actuación en las condiciones de pluralidad del espacio público.
86. A juicio de esta Primera Sala, el **contexto** implica examinar las circunstancias específicas en las que se situó el símbolo, incluyendo el espacio físico y la forma en que se colocó —su tamaño, centralidad, visibilidad, notoriedad pública—, y si se acompañó de algún símbolo o elemento adicional, entre otras circunstancias que revelen el sentido de la actuación estatal.
87. La **intención** implica evaluar si con su actuación la autoridad expresó algún mensaje laico o religioso, sea o no verbal, implícito o explícito, que permita informar el sentido de su actuar.
88. Por último, es fundamental evaluar si la conducta estatal impactó negativamente en las condiciones de **pluralidad** en el espacio público, generando un entorno restrictivo o excluyente en el que se afecte la posibilidad de manifestar convicciones y creencias en un plano de igualdad. Como se precisó en el parámetro, el Estado debe garantizar que una pluralidad de vista — religiosos, no religiosos, agnósticos y ateos— pueda

¹¹² *County of Allegheny v. American Civil Rights Liberties Union*, Greater Pittsburgh Chapter, 92 U.S. 573 (1989).

AMPARO EN REVISIÓN 215/2022

coexistir armónicamente en el espacio público.¹¹³ En tal sentido, las personas deben contar con la posibilidad real de manifestar sus creencias y religiones sin distinción, en un marco de igualdad, pluralidad y multiculturalismo¹¹⁴ que nuestra Constitución¹¹⁵ y los instrumentos internacionales reconocen.¹¹⁶ Por tal motivo, el Estado tiene **el deber de garantizar un espacio público libre de imposiciones religiosas**¹¹⁷ que vulneren las condiciones de pluralidad que nuestra democracia demanda¹¹⁸. Lo anterior implica que el estado no puede manifestar una clara preferencia religiosa, ni enviar algún mensaje discriminatorio o diferenciador que genere un entorno excluyente o discriminatorio hacia alguna creencia particular.

¹¹³ **Acción de inconstitucionalidad 54/2018**, resuelto el 21 de septiembre de 2021 por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales (Ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat y Laynez Potisek. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra, pág. 51-52. **Acción de Inconstitucionalidad 148/2017**, resuelto el por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales (Ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, pág. 34.

¹¹⁴ **Artículo 2.**

[...] La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas [...]

¹¹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma a la de 5 de Febrero de 1917 (última reforma de 29 de mayo de 2023), en *Diario Oficial de la Federación* (DOF), 5 de febrero de 1917, art. 2.

¹¹⁶ Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), 'Carta democrática interamericana,' (2005) San José, Costa Rica, art. 9; UNGA, 'Declaración en la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación basadas en la religión o las creencias' (25 de noviembre de 1981) A/36/55, art. 1(2); HRC, 'Resolución adoptada por el Consejo de Derecho Humanos el 31 de marzo de 2022,' (11 de abril de 2022) A/HRC/RES/49/5.

¹¹⁷ **Amparo en Revisión 1049/2017**, resuelto el 15 de agosto de 2018 por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Contra el emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, pág. 26;

Amparo en Revisión 267/2016, resuelto el 30 de noviembre de 2016 por mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra de los emitidos por los Ministros: José Ramón Cossío Díaz y Norma Lucía Piña Hernández, pág.73.

Amparo en Revisión 1595/2006, resuelto el 29 de noviembre de 2016 por unanimidad de cinco votos de los Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente José Ramón Cossío Díaz (Ponente), pág. 29.

¹¹⁸ UNGA, 'Declaración en la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación basadas en la religión o las creencias' (25 de noviembre de 1981) A/36/55.

AMPARO EN REVISIÓN 215/2022

89. Es importante precisar que ninguno de estos tres elementos tiene, en abstracto, un peso definitivo en la resolución del caso. En realidad, la **intención**, el **contexto** y el **impacto** de la conducta estatal son circunstancias que deben valorarse integralmente, para determinar si el Estado ha respetado sus deberes derivados de la libertad de creencias.
90. A la luz del estándar referido, esta Primera Sala procede a resolver el caso concreto.

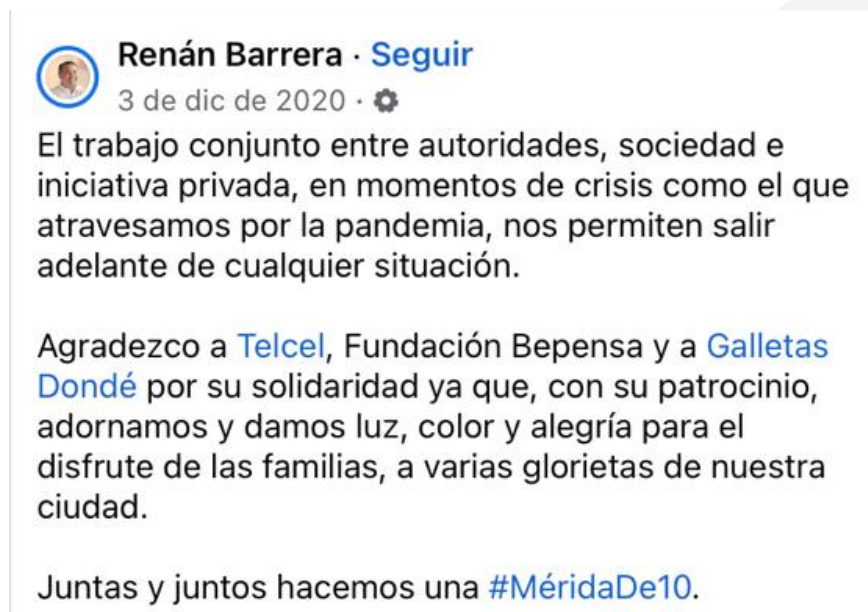
IV. Resolución del caso

91. Como se adelantó, el quejoso señaló como acto reclamado la colocación de un “nacimiento de Jesucristo” durante fechas decembrinas en el Parque de las Américas, y otro más en la Plaza Grande del municipio de Mérida.¹¹⁹ Al respecto, la autoridad responsable reconoció como ciertos los actos reclamados. Efectivamente, en su informe justificado, el Ayuntamiento de Mérida reconoció haber colocado “adornos navideños alusivos a la Navidad en los edificios (espacios públicos) pertenecientes al Ayuntamiento de Mérida, en específico decoración alusiva al nacimiento de Jesucristo durante la época decembrina”. Sin embargo, de acuerdo con el alcalde: “al haber concluido la época decembrina, se procedió al retiro de los adornos navideños colocados en los espacios públicos”.
92. Pues bien, a fin de juzgar adecuadamente la constitucionalidad del acto reclamado es indispensable contemplar de forma integral el contexto del caso. De las constancias del juicio de amparo **resultan probados los siguientes hechos:**

¹¹⁹ De acuerdo con el quejoso, el 3 de diciembre de 2020 el Ayuntamiento publicó en Facebook varias fotos “que hacen promoción de diversos adornos colocados en espacios públicos, con motivo de las fechas decembrinas.” El quejoso refiere que “en una de las fotos, [pudo] apreciar que parte de dichos adornos se encontraba en el culto al ‘nacimiento del niño dios’ o ‘niño Jesús’” colocados en el Parque de las Américas. Posteriormente, a través de una página de Noticias encontró que había otro nacimiento “mucho más grande” en la conocida como Plaza Grande de la Ciudad de Mérida.

AMPARO EN REVISIÓN 215/2022

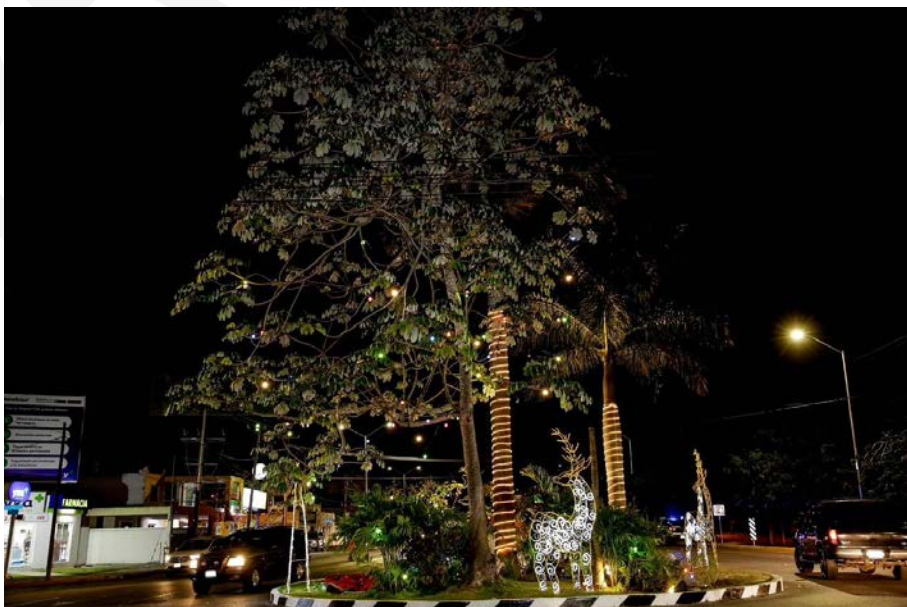
93. El 3 de diciembre de 2020 el Alcalde de Mérida publicó el siguiente post en Facebook:¹²⁰



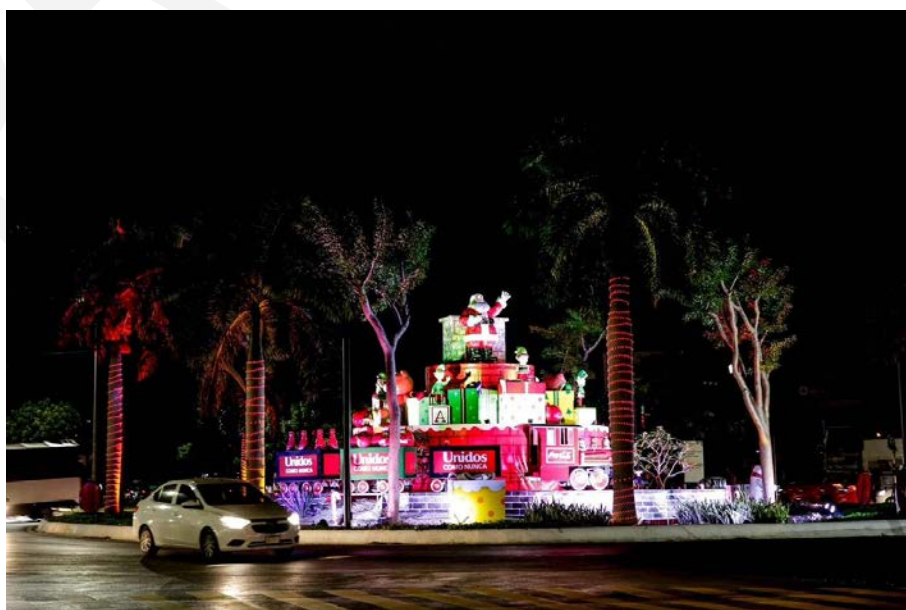
94. Como se observa, a través de este post el Alcalde agradeció el patrocinio de tres empresas que hizo posible adornar varias glorietas de la ciudad de Mérida y un parque.
95. Esta publicación estuvo acompañada por las siguientes imágenes:

¹²⁰ Señalado por el quejoso dentro de los hechos de la demanda, admitido y no refutado por el Ayuntamiento.

AMPARO EN REVISIÓN 215/2022



AMPARO EN REVISIÓN 215/2022



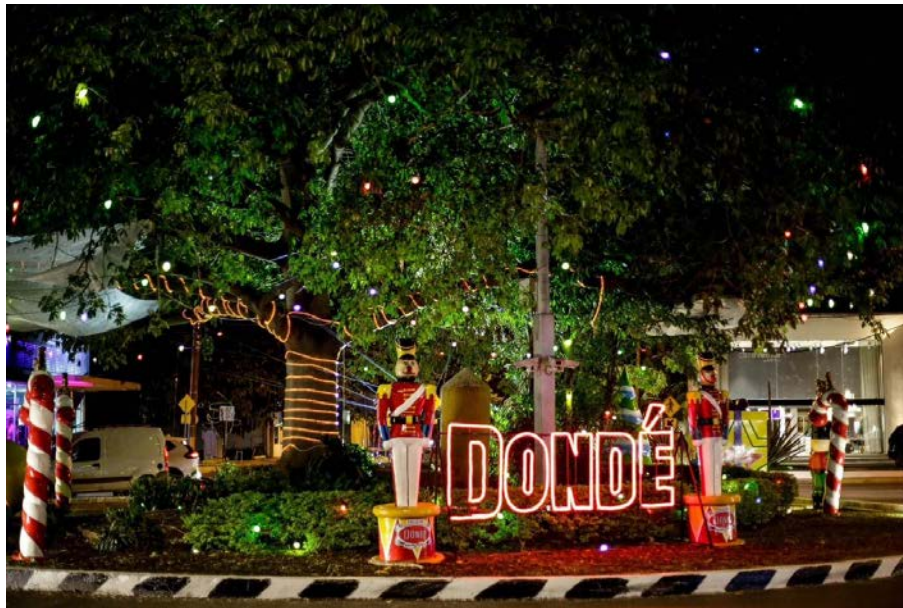
AMPARO EN REVISIÓN 215/2022



AMPARO EN REVISIÓN 215/2022



AMPARO EN REVISIÓN 215/2022



96. En las imágenes se observan diez glorietas de Mérida y un parque, en las que se colocaron diversos elementos decorativos: soldados cascanueces, bastones, juegos de luces de colores, la figura de un reno con suéter, esferas gigantes, renos hechos de luces, muñecos de nieve, pinos con moños, figuras de Santa Claus, figuras de duendes, montículos de regalos, la figura de un trenecito, estrellas, casitas nevadas, un caballo de juguete, piñatas gigantes, papel picado y un nacimiento. En relación con este último, se observa un pesebre iluminado de noche en el que aparecen las figuras tradicionalmente

AMPARO EN REVISIÓN 215/2022

asociadas con la Virgen María, José, los tres Reyes Magos, dos borregos, un burro y una vaca.

97. Adicionalmente, el quejoso refirió que el Ayuntamiento colocó un segundo nacimiento en la Plaza Grande de la ciudad de Mérida, acto que el Ayuntamiento reconoció como cierto. En el expediente constan las imágenes publicadas por un medio de noticias (“Notirivas”¹²¹). En ellas se aprecia también la imagen de un pesebre, bordeado por unas verjas metálicas. Encima de un grueso piso de paja se observan las figuras asociadas a José, María, un ángel, los tres Reyes Magos, un elefante, tres borregos, un puerco, un burro, un pavo, un camello, un caballo, un puente, entre otros elementos ambientales como barriles, paja y otras plantas. Asimismo, al centro de la escena se observa la figura de un pavo reposando sobre un tronco. Además, en distintas partes del piso se colocaron pequeñas macetas de Nochebuenas.
98. De acuerdo con lo anterior, esta Sala advierte que el Ayuntamiento efectivamente colocó, entre otros elementos, dos representaciones físicas del nacimiento Jesucristo en el espacio público.
99. Ahora bien, esta Sala no niega el hecho de que **la figura del nacimiento de Jesucristo tiene un origen de carácter religioso y, por lo tanto —como se adelantó— al ser un símbolo posee diversos sentidos, uno de los cuales es religioso.**¹²² En tal sentido, su colocación en el espacio público ciertamente le da visibilidad al conjunto de creencias religiosas asociadas con este símbolo.
100. Por ello, es comprensible que, para el quejoso, la colocación de dos nacimientos en el espacio público durante la época decembrina pueda parecer una vulneración por parte del Ayuntamiento de su derecho de

¹²¹ Foja 3 del expediente relativo al juicio de amparo indirecto *****.

¹²² Navas MM-V, *Derecho de Libertad Religiosa, Pluralismo Religioso y Espacio Público* (Tirant lo Blanch, 2017) pág. 13.

AMPARO EN REVISIÓN 215/2022

garantizar la neutralidad e imparcialidad estatal respecto de sus creencias. Sin embargo, como se adelantó, la percepción subjetiva del quejoso no es suficiente en sí misma para configurar una violación a la libertad religiosa. Partiendo de que un símbolo religioso también puede tener un significado laico, es imprescindible valorar todas las circunstancias del caso para determinar cuál fue el sentido efectivo de la actuación estatal.

101. En ese sentido, el Ayuntamiento señaló en su informe justificado que los nacimientos no tenían un sentido o propósito religioso, sino meramente ornamental, en el contexto de las celebraciones decembrinas. Con todo, esta Sala subraya que el señalamiento posterior por parte del Ayuntamiento de que un símbolo religioso se desplegó con un propósito secular no lo libera de su obligación de respetar la libertad de creencias. Como se precisó, esta Sala dará un mayor peso a las circunstancias en las que se desplegó dicho símbolo, incluyendo cualquier manifestación del Ayuntamiento en aquel momento.

102. A continuación, esta Corte procede a analizar los actos reclamados considerando: el contexto fáctico, la intención del Ayuntamiento de Mérida, y el impacto de su actuación en las condiciones de pluralidad en el espacio público.

A. Contexto

103. Esta Corte observa que los nacimientos se colocaron en el contexto de una política urbana más amplia, consistente en decorar *temporalmente* distintos puntos del espacio público durante las fechas decembrinas, incluyendo 10 glorietas y dos parques públicos, con elementos alusivos a la celebración de la “Navidad”.

104. Específicamente, la colocación de dos nacimientos en parques públicos se acompañó de **otras diez muestras decorativas** en glorietas ubicadas en

AMPARO EN REVISIÓN 215/2022

distintos puntos de la ciudad, que incluyen una diversidad de figuras ornamentales como lo son: soldados cascanueces, bastones, juegos de luces de colores, la figura de un reno con suéter, esferas gigantes, renos hechos de luces, muñecos de nieve, pinos con moños, figuras de Santa Claus, figuras de duendes, montículos de regalos, la figura de un trenecito, estrellas, casitas nevadas, un caballo de juguete, piñatas gigantes y papel picado.

105. De esta manera, la centralidad de los dos nacimientos se diluye con el hecho de que, paralelamente, se desplegaron otras diez muestras decorativas que no tienen un claro sentido religioso. Asimismo, aunque uno de los nacimientos se colocó al interior de la Plaza Grande ubicada en el centro histórico de Mérida, esta Sala observa que los otros diez adornos —de dimensiones equivalentes o incluso mucho más grandes— están colocados en glorietas ubicadas en algunas de las avenidas más importantes de la ciudad, con una notoriedad mucho más evidente para cualquier transeúnte que circule o atraviese estos diez puntos de la ciudad. Por lo demás, esta Sala advierte que, por su carácter estático y tamaño, las personas conservan la posibilidad de *distanciarse* de los nacimientos impugnados y seguir disfrutando de las áreas públicas en las que se situaron.

106. Por último, el hecho de que las figuras decorativas colocadas por el Ayuntamiento constituyan imágenes típicamente asociadas con la “Navidad”, resulta insuficiente para evidenciar una preferencia estatal por la religión cristiana o católica, pues dicha celebración también admite diversas interpretaciones, incluyendo el que se trataba de una festividad que pueden celebrar personas no religiosas.¹²³

¹²³ Para una revisión exhaustiva sobre la forma en que la “Navidad” es una noción profundamente atravesada por cambios culturales y sociales, por lo que **no puede afirmarse que tiene exclusivamente un significado religioso**, véase: Deacy C, ‘Is Christmas a “Secular” Religion?’, *Christmas as religion: Rethinking santa, the secular and the sacred* (Oxford University Press 2016), 73-124; Marling, Karal Ann, ‘*Merry Christmas!*’ Cambridge, MA and London, England: Harvard University Press, 2000; Ramón G., ‘La fiesta secular: tradición, obsecuencia y transgresión,’ *Historia*, Vol. 30, Pontificia Universidad Católica de Chile (1997), pág. 184; Sanfuentes O, ‘Tensiones Navideñas: Cambios y Permanencias En La Celebración de La Navidad En Santiago Durante El Siglo XIX’ [2013] Atenea (Concepción) págs. 158-159.

AMPARO EN REVISIÓN 215/2022

107. En suma, considerando las circunstancias en las que se situaron los nacimientos impugnados —sus dimensiones, centralidad, temporalidad, visibilidad y notoriedad pública—, así como las múltiples instalaciones decorativas que acompañaron su exhibición, resulta muy complicado concluir que su colocación en el contexto de celebraciones decembrinas tuvo un sentido religioso; por el contrario, se advierte que el Estado actuó principalmente con un sentido secular.

B. Intención

108. Segundo, en cuanto a la intención, esta Corte observa que el Ayuntamiento no atribuyó un significado religioso a dichos nacimientos, sino más bien un propósito esencialmente estético y ornamental. Así, al anunciar en sus redes sociales la colocación de los nacimientos, junto con otros elementos decorativos, el Alcalde señaló que el Ayuntamiento había terminado de “[Adornar] y [dar] luz, color y alegría para el disfrute de las familias”¹²⁴ en el contexto de las fiestas decembrinas.

109. Posteriormente, en su informe justificado el Ayuntamiento reconoció haber colocado “adornos navideños alusivos a la Navidad en los edificios (espacios públicos) pertenecientes al Ayuntamiento de Mérida”¹²⁵, y señaló que: “al haber concluido la época decembrina, se procedió al retiro de los adornos navideños colocados en los espacios públicos”¹²⁶. Como se observa, el Ayuntamiento jamás aludió a una creencia religiosa particular, sino que **consistentemente entendió que su propósito era adornar la ciudad de Mérida en el contexto de las fechas decembrinas.**

¹²⁴ Véase página 39 de esta resolución en la que se reproduce la publicación respectiva.

¹²⁵ Véase foja 34 del expediente del juicio de amparo indirecto *****.

¹²⁶ *Ibid*, 35.

AMPARO EN REVISIÓN 215/2022

110. Aunque la intención del Estado no tiene un peso definitivo, pues pueden existir casos en los que el contexto y el impacto del símbolo releven un sentido claramente religioso, sí constituye una consideración importante al evaluar la acción estatal.

C. Pluralidad

111. Finalmente, esta Sala no advierte que la conducta del Ayuntamiento haya lesionado las condiciones de pluralidad en el espacio público.

112. Fuera de la colocación de los dos nacimientos, no existe en el expediente indicio alguno de que el Ayuntamiento haya preferido o privilegiado alguna creencia religiosa particular. Tampoco existe evidencia alguna frente a esta Corte de ningún tipo de rechazo, estigma, exclusión, segregación, intolerancia o cualquier otro tipo de mensaje o conducta discriminatoria por parte del Ayuntamiento hacia la comunidad atea. La mera colocación de los dos nacimientos en modo alguno impuso una obligación al quejoso de observar alguna creencia religiosa, o de actuar en forma contraria a sus convicciones. Como se evidenció, al comunicar digitalmente la colocación de los nacimientos el Ayuntamiento expresó haber finalizado la decoración de la ciudad, sin hacer alusión alguna a creencias particulares.

113. Por lo tanto, en las circunstancias y contexto específicas del presente caso, se concluye que la mera colocación de los nacimientos es insuficiente para considerar que el Estado ha generado un entorno restrictivo o excluyente hacia alguna creencia particular.

* * *

114. En suma, la valoración integral del contexto, la intención y el impacto del actuar estatal al desplegar dos nacimientos en áreas públicas de Mérida no conduce a esta Corte a concluir que el Estado actuó con un claro sentido

AMPARO EN REVISIÓN 215/2022

religioso. Por el contrario, la evidencia muestra en forma consistente que el Estado mantuvo en todo momento un propósito secular, consistente en decorar la ciudad en el contexto de las celebraciones decembrinas. En sí mismo, ese modo de actuar no vulnera los deberes estatales en materia de libertad de creencias. En consecuencia, **los actos reclamados son conformes a la Constitución.**

V. DECISIÓN

Ante tal escenario, lo conducente es **revocar** la sentencia recurrida y **negar** el amparo al quejoso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a *****, en los términos de la ejecutoria de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, emitida por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, en los autos del juicio de amparo indirecto *****.

Notifíquese con testimonio de esta resolución. Devuélvase los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.